

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00343-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO
Demandado:	ADMINISTRADOTA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL -DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ASBTIENE AUD PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Resuelta las excepciones previas formuladas con las contestaciones de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Demandado: ADMINISTRADOTA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron únicamente como pruebas los documentos que se aportaron a la misma, y a su turno, las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contestaron la demanda dentro del término de ley, peticionando también solo las pruebas documentales allegadas.

Entonces, revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las citadas pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con las contestaciones de la misma, el Despacho en síntesis establece:

De los hechos;

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS- RESPECTO DE COLPENSIONES:

2, concerniente a que el demandante laboró en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL en calidad de empleado público de manera ininterrumpida por más de 37 años.

4, atinente a que el 1° de abril de 1994, fecha en la que entro a regir la ley 100 de 1993 demostró haber cotizado más de 750 semanas al régimen de prima media, siendo beneficiaria del régimen de transición.

5, relativo a que el demandante podía optar por el régimen pensional que más le beneficiaría.

6, respecto a que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 62414 del 3 de marzo de 2015 y GNR 387298 del 30 de noviembre de 2015, concedió una pensión de jubilación a la demandante efectiva a partir del 1° de enero de 2016, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

8 y 9 relativo a que durante los ultimo 10 años de servicio público el HOSPITAL MILITAR CENTRAL le reconoció y pago al demandante los valores correspondientes al trabajo suplementario , por concepto de dominicales, festivos y recargos nocturnos; sin embargo, dicho hospital no realizó sobre estos los respectivos aportes para el sistema de seguridad social.

10, referente a que mediante derecho de petición del 25 de abril de 2016 solicitó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados.

11, respecto a que mediante resoluciones GNR 148034 del 20 de mayo de 2016, COLPENSIONES ordenó la reliquidación de la pensión siendo confirmada mediante resolución VPB 34138 del 31 de agosto de 2016.

12, atinente a que el 10 de octubre de 2016 promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiéndole por reparto al juzgado 57 administrativo de Bogotá, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios, fallo que ordenó la

reliquidación pero que fue revocada por el tribunal administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

18, relativo a que mediante oficio radicado bajo el No. R-00003-201912939-HMC IdControl 34444 el 24 de julio de 2019, se solicitó la revisión de los aportes al sistema general de pensiones, por cuanto existía un reporten inexacto.

19, respecto a que mediante comunicación E-00003-201907168 M¿HMC Id 37100 del 8 de agosto de 2019 le informaron que se realizaría una búsqueda y consecución de las planillas de pago de los aportes al sistema de seguridad social para cotejar el ingreso base de liquidación, así como la instalación de una mesa de trabajo con COLPENSIONES para definir los lineamientos sobre la liquidación de los aportes.

20, concerniente a que mediante derecho de petición radicado el 24 de julio de 2019 bajo el No. 2019-9938725 se solicitó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta los factores de recargos nocturnos, dominicales y festivos.

23, respecto a que el recurso de apelación fue resuelto mediante resolución DPE 6238 del 20 de abril de 2020 confirmando la decisión inicial.

24, atinente a que mediante oficio E-00003-201911687 HCM Id 61832 del 26 de diciembre de 2019 el HOSPITAL MILITAR CENTRAL señaló que en aplicación de los artículos 22 y 23 de la ley 100 de 1993, se efectuó el pago de los aportes en los porcentajes establecidos por la ley, por lo que no procedía la revisión y pago de los aportes a seguridad social sobre pensiones por recargos nocturnos, dominicales y festivos

HECHOS PARCIALMENTE CIERTOS – SUJETOS A PRUEBA

3, se acepta lo referente a que en la historia laboral de COLPENSIONES figuran unas semanas públicas cotizadas en el periodo correspondiente del 1° de enero de 1995 al 19 de febrero de 1996 con la secretaria distrital de salud, entidad a la cual tuvo vínculo laboral; pero por el contrario se menciona que no se solicitó corrección.

16, se acepta lo referente a que al revisar la historia laboral del demandante se encuentra una diferencia entre el IBC cotizado por el empleador y el calculado en la

resolución No. GNR 148034 del 20 de mayo de 2016; pero por haberse tomado tomado todos los factores salariales

17, atinente a que revisada la historia laboral se encuentra una diferencia entre el IBC cotizado por el empleador y el IBC que dispone la norma el cual se atribuye a que el nominador no efectuó descuentos por aportes al sistema de lo devengado por concepto de horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos.

22, relativo a que contra la anterior resolución se interpuesto recurso de apelación para que COLPENSIONES siguiera el trámite pertinente según el artículo 53 de la Ley 100 de 1993, respecto a los aportes; sin embargo se menciona que es obligación del empleador reportar y pagar estos.

-SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJETOS A PRUEBA RESPECTO DE COLPENSIONES:

1, relativo a que el demandante nació el 26 de abril de 1957.

6, respecto a que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 62414 del 3 de marzo de 2015 y GNR 387298 del 30 de noviembre de 2015, concedió una pensión de jubilación a la demandante efectiva a partir del 1° de enero de 2016, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

7, concerniente a que el demandante se retiró definitivamente del servicio público a partir del 1° de enero de 2016.

15, respecto a que al efectuar la liquidación de la pensión del demandante con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años , esto es del 11 de diciembre de 2004 al 30 de enero de 2015, teniendo en cuenta los factores taxativos del decreto 1158 de 1994, asignación básica, bonificación por servicios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos la pensión debe reconocerse por \$1.167.947, 81 equivalente al 75% por favorabilidad.

21, referente a que mediante Resolución SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019, se ordenó la reliquidación de la pensión pero no en forma correcta indicando

que es responsabilidad del empelados efectuar las cotizaciones con base en el salario que efectivamente devenguen sus empleados.

20, concerniente a que mediante derecho de petición radicado el 24 de julio de 2019 bajo el No, 2019-9938725 se solicitó la reliquidacion de la pensión teniendo en cuenta los factores de recargos nocturnos, dominicales y festivos.

-SE PRESENTA ACUERDO –HECHOS PROBADOS RESPECTO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL:

-1,2,,5,6,7 8,11,12,18,19,21,23 y 24, ya mencionados

-SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA RESPECTO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL:

3, 4,9, 10,15,16, 17,20 y 22 ya mencionados

-NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHS:

Los hechos 13, 14 por ser apreciaciones de carácter subjetivo.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer en primer lugar, si es procedente o nó la declaratoria de **nulidad del** de las **Resoluciones SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019 y DPE 6238 del 20 de abril de 2020**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconozca y ordene pagar su pensión, teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional la Asignación Básica, Bonificación por Servicios, los recargos nocturnos y dominicales y festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1993, que conforme a la ley deben integrar la base salarial para el cálculo del monto pensional, obteniendo un IBL de \$1.557.263.75 al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 75% pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a \$1.167.947.81, efectiva a partir del 1° de enero de 2016, con los ajustes de valor e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1991, o en subsidio los del artículo 192 y 195 del CPACA.

Que se establezca si es procedente la nulidad del **oficio E-00003-201911687 HCM Id 61832 del 26 de diciembre de 2019**, con el objeto a que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL pague el 100% de las diferencias de los aportes a pensión del demandante teniendo en cuenta lo devengado por dominicales, festivos y recargos nocturnos durante el tiempo de su vinculación y que fueron devengados, a través del respectivo cálculo actuarial que elabore COLPENSIONES; y que dicho hospital asuma la diferencia entre la diferencia pensional reconocida al demandante y lo que debió de ser reconocido.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 2. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.
- 4. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.
- 5. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182

ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada

6. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **28-02-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00343

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c903fcbc8dbef5b13b8c06e82f3a33ef7965e491a844dc36301a998ec94779**

Documento generado en 25/02/2022 11:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>